



RADICADO N°: 686554089001-2022-00329-00
PROCESO: VERBAL - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: OMAIRA DOLORES PONTON GOMEZ.
DEMANDADO: HECTOR HERNAN HERNANDEZ RIVERA, HEREDEROS DE HECTOR HERNAN HERNANDEZ RIVERA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana De Torres, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Encuentra este Estrado Judicial la presente demanda interpuesta por OMAIRA DOLORES PONTON GOMEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 37.831.831 y quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de HECTOR HERNAN HERNANDEZ RIVERA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 13.825.926, HEREDEROS DE HECTOR HERNAN HERNANDEZ RIVERA y PERSONAS INDETERMINADAS, una vez examinada la misma debe ser inadmitida conforme lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., para que se dé cumplimiento a lo reglado por el artículo 82 ibídem, tal y como se muestra a continuación en sus respectivos numerales:

Numeral 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Ya que se debe indicar de manera precisa para quien se pretende prescribir, pues la persona señalada en la pretensión 3 se señala como fallecida, siendo necesario se indique a favor de quien se ejerce la acción.

Numeral 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Toda vez que en el hecho 2 se indica "le discutió y perturbo la posesión y propiedad de dicho bien y quien no reconocido dueño a ninguna persona", siendo necesario se precise quien y cuando se discutió y perturbó la posesión referida.

Numeral 8. Los fundamentos de derecho.

Puesto que para este despacho no es clara la explicación o interpretación que se hace del art. 87 del Código General del Proceso, toda vez que la prescripción es regulada por norma especial como es el art. 375 ejusdem, donde en los numerales 1, 2 y 3 señala quienes pueden ejercer la acción, siendo necesario se aclare y precise quien ejerce la acción y en qué calidad, a lo cual se debe allegar las pruebas



pertinentes de ser una de las partes indicadas en art. 375 y sus numerales ya referidos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES - SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL de MENOR CUANTÍA, incoada por OMAIRA DOLORES PONTON GOMEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 37.831.831 quien actúa por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del C.G.P. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 ibídem, deberá presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de no tenerla por subsanada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte accionante al abogado ARINSON SARMIENTO ORTIZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 13927478 y es portador de la Tarjeta Profesional No. 188092 del Consejo superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**YACKELYN ARCE HERNÁNDEZ
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SABANA DE TORRES - SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRÓNICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-sabana-detorres> hoy 18 de noviembre de 2022. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.

**SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres